

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Magistrado ponente: **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 2**

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
<b>DEMANDANTE:</b>	ANGÉLICA MARÍA SALAS Y RICARDO AYALA RIAÑO
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-33-31-004-2010-00228-02

**AUTO**

Procede la Sala a resolver la apelación del auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio el día 08 de noviembre de 2019<sup>1</sup> mediante el cual se liquidó la condena en abstracto, ordenada a través de sentencia del 26 de octubre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta<sup>2</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

Los señores Angélica María Ortiz Salas y Ricardo Ayala Riaño en nombre propio, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Reparación Directa contra el municipio de Villavicencio, a fin de que les fueran reconocidos los perjuicios materiales sufridos como consecuencia de los hechos acaecidos el día 21 de julio de 2008, en el accidente de tránsito en donde se deterioró el vehículo con placas UTZ-249 con la caída de un árbol sobre el automotor cuando transitaba por la Transversal 24A No. 40A-37 en el barrio el Emporio de la ciudad de Villavicencio.

<sup>1</sup> Folios 70-72, del cuaderno de incidente

<sup>2</sup> Folios 24-35, del cuaderno 1 de segunda instancia

Agotados todos los trámites procesales, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, el 30 de septiembre de 2014<sup>3</sup>, profirió sentencia de primera instancia, a través de la cual, declaró administrativa y patrimonialmente responsable al municipio de Villavicencio y condenó en abstracto a la entidad por concepto de perjuicios materiales.

El 04 de diciembre de 2014, el apoderado de la parte demandada<sup>4</sup> presentó recurso de apelación contra la anterior decisión. Así las cosas, el Tribunal Administrativo del Meta mediante providencia calendada el 26 de octubre de 2017<sup>5</sup>, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, revocando el numeral primero que declaró de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa del señor Ricardo Ayala Riaño y condenó en abstracto al municipio de Villavicencio por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

Así las cosas, mediante escritos del 17 y 23 de abril de 2018 el apoderado de la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios, correspondiéndole al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio resolverlo.

## II. AUTO APELADO

Mediante auto del 08 de noviembre de 2019<sup>6</sup>, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio liquidó la condena en abstracto ordenada por esta corporación.

De acuerdo a las consideraciones, el *a-quo* negó la liquidación del daño emergente, por cuanto si bien se acreditó el valor asumido por la Aseguradora Solidaria de Colombia en relación al siniestro No. 2008-640-16279 por la suma de \$13.603.448 con ocasión a la pérdida total del vehículo de placa UTZ 249, la parte actora no allegó copia de la factura de compraventa o documento privado, ni el respectivo recibo de pago. En virtud de lo anterior, consideró que no era posible establecer el monto que debió pagar la parte accionante por la reposición del vehículo y, en consecuencia, determinar el monto del perjuicio reclamado por este concepto.

Señaló que el dictamen pericial resultó insuficiente para acreditar los ingresos mensuales efectivos que recibían los accionantes por la explotación económica del vehículo. Toda vez que para su cálculo no se tuvieron en cuenta los gastos mensuales de operación y mantenimiento de un vehículo de servicio público, las horas de trabajo diario, ni los días trabajados durante el mes. No obstante, a efectos de garantizar el derecho a la reparación de los perjuicios causados a los accionantes, el

---

<sup>3</sup> Folios 393-400, del cuaderno de primera instancia.

<sup>4</sup> Folios 407-408, ibídem

<sup>5</sup> Folios 24-35, del cuaderno 1 de segunda instancia.

<sup>6</sup> Folios 70-72, del cuaderno de incidente.

*a quo* determinó como ingreso base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente al momento de la decisión, por el término de seis meses.

Así las cosas, se liquidó la condena en abstracto por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de Angélica María Ortiz Salas y Ricardo Ayala Riaño por el valor de cinco millones veintinueve mil quinientos cuarenta y seis pesos con treinta y siete centavos (\$5.029.546,37).

### III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El día 19 de noviembre de 2019<sup>7</sup>, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto del 08 de noviembre del 2019, por no encontrarse de acuerdo con la liquidación del lucro cesante, indicando que se desconoció el certificado de ASPROVESPULMETA S.A., que determinó que el taxi de placa UTZ 249 generaba ingresos mensuales de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000. Valor que considera corresponde al ingreso base de liquidación, que al multiplicarse por el termino de seis meses, arroja como resultado el valor de quince millones (\$15.000.000).

Aduce que, se negaron los otros perjuicios otorgados por el Tribunal Administrativo del Meta y que debe reconocerse 25 salarios mínimos mensuales vigentes a cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales.

Del mismo modo, solicitó que en caso de presentarse inconformidad con la liquidación de los perjuicios materiales, se decrete un dictamen pericial a efectos de determinar los ingresos generados por el vehículo en el periodo de seis meses, con su respectiva indexación.

Por lo anteriormente expuesto, el apelante solicita sea revocado el auto del 08 de noviembre de 2019 al no guardar relación con la decisión del superior. En la misma forma, solicita se tenga en cuenta el certificado expedido por ASPROVESPULMETA S.A. y en su lugar se apruebe la liquidación presentada por la parte accionante.

### IV. TRÁMITE DEL RECURSO

Mediante proveído del 18 de febrero de 2020<sup>8</sup>, al reunir todos los requisitos de ley, esta Corporación admitió el recurso de apelación promovido por la parte incidentante contra la providencia del 08 de noviembre de 2019<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Folio 73-74, del cuaderno del incidente.

<sup>8</sup> Folio 6, del cuaderno de segunda instancia del incidente

<sup>9</sup> Folio 70 - 72, del cuaderno de incidente de regulación y liquidación de perjuicios.

Rituado el proceso con las formalidades normativas pertinentes, procede esta Sala a decidir el caso *sub-examine*, previas las siguientes:

## V. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Es competente este Tribunal para resolver el incidente de liquidación de perjuicios basado en lo establecido en numeral 4 del artículo 181 del código de lo Contencioso Administrativo, como quiera que el auto que se apela decide sobre la liquidación de condena.

### 2. Problema Jurídico

Se contrae a determinar si el auto del 08 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, en el que se resuelve el incidente de liquidación de perjuicios promovido por la parte actora, desconoció los parámetros enunciados en la sentencia 26 de octubre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta; o, si por el contrario, le asiste razón al *a-quo* al cuantificar el valor de los perjuicios materiales causados.

Una vez planteado lo anterior, procede la Sala a delimitar el *sub examine* teniendo en cuenta lo siguiente:

### 3. Caducidad del Incidente de Liquidación de Perjuicios.

Frente al tema, el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 172 reguló lo concerniente al trámite de las condenas que se realicen en abstracto, al disponer:

*«Artículo 172. Condenas en abstracto. Modificado por el art. 56 de la Ley 446 de 1998. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.*

*Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» (Subrayado de la Sala).*

Referencia: Reparación Directa- Incidente de liquidación de perjuicios  
Expediente: 50001-33-31-004-2010-00228-02  
Asunto: Resuelve apelación de incidente

En consideración a lo expuesto, se tiene de presente que asiste a la parte interesada la carga de proponer la apertura del trámite incidental de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo que condena en abstracto o del auto de obediencia a lo decidido por el superior, siendo el segundo supuesto fáctico el aplicable al *sub examine*. Por lo tanto, se observa que el apoderado de la parte demandante, dando cumplimiento a la precitada disposición, radicó el incidente bajo escritos del 17 de enero de 2018, y 23 de abril del mismo año, y teniendo en cuenta que el auto de obediencia se expidió el 16 de abril del 2018 – *notificado el 18 de abril del mismo año* –, encuentra esta Sala que la presentación del incidente de liquidación de perjuicios se realizó dentro del término fijado en la ley para el efecto.

#### **4. Marco Jurídico**

##### **4.1. Incidente de liquidación de perjuicios.**

El Código Contencioso Administrativo en el artículo 172, en cuanto a la proposición, trámite y efectos del incidente, realiza una remisión expresa al artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala:

**“ARTÍCULO 137. PROPOSICION, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** *Los incidentes se propondrán y tramitarán así:*

- 1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso. Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.*
- 2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.*
- 3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.*
- 4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.*
- 5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra*

*el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas”.*

Así las cosas, advierte la Sala que al asunto que aquí nos ocupa, le son aplicables las disposiciones establecidas el artículo 137 Código de Procedimiento Civil y de conformidad con el artículo 624 del Código General del Proceso<sup>10</sup>, el incidente debe regirse por las leyes vigentes al momento de la formulación de la demanda.

#### **4.2. Perjuicio material.**

Como se ha indicado doctrinalmente, los perjuicios de orden material son aquellos que atentan contra bienes o intereses de naturaleza económica, es decir, medibles o mensurables en dinero, presentándose el daño emergente como una de las modalidades del perjuicio.

Respecto del daño emergente, en sentencia del 14 de marzo de 2004, el Consejo de Estado estableció que se trata de «[el] menoscabo o lesión que afecta los bienes de la víctima o de los perjudicados con los hechos imputados a la administración» el cual «puede generarse tanto por la destrucción, deterioro, privación del uso y goce, etc., de bienes existentes en el patrimonio al momento del evento dañoso, como por los gastos que, en razón del evento, la víctima ha debido realizar».<sup>11</sup>

Así mismo, en adelante, la Alta Corporación ha sostenido que el referido daño se traduce en las pérdidas económicas causadas con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación, siendo indemnizables a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que fueron sufragados por esta como consecuencia del daño ocasionado; pues en reiterada jurisprudencia<sup>12</sup>, ha dicho:

*“«Resulta pertinente en este punto recordar que el artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse*

<sup>10</sup> ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, **los incidentes en curso** y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”*

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2004. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicación: 25000-23-26-000-1995-01552-01 (14589).

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «A». Sentencia del 19 de julio de 2017. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E). Radicación: 25000-23-26-000-2010-00133-02 (46307). En el mismo sentido: Sentencia del 12 de diciembre de 2005. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicación: 73001-23-31-000-1995-02809-01 (13558), entre otras.

*cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”. En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente la Sección, la cuantificación de este tipo de perjuicios se traduce en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que, en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, se concreta que solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que éstos debieron sufragar como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo»”.*

Ahora bien, respecto del lucro cesante, el mismo ha sido definido como aquel valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima.<sup>13</sup> El Consejo de Estado, en su Sección Tercera lo ha entendido como: *“la frustración de las utilidades, ventajas o lucro o pérdida de un interés futuro a un bien o a la realización de ciertos aumentos patrimoniales, por el mismo hecho, es decir, supone todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se reportarían”*.<sup>14</sup>

A su vez, doctrinariamente se ha dicho:

*“(…) que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se ve definitivamente privado el damnificado a raíz del ilícito o el incumplimiento de la obligación. Ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito y corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia. El lucro cesante traduce la frustración de un enriquecimiento patrimonial: a raíz del hecho lesivo se impide a la víctima que obtenga determinados beneficios económicos. El lucro cesante es la ganancia de que fue privado el damnificado. (...)”*<sup>15</sup>

## **5. De los lineamientos de la condena en abstracto.**

Esta corporación, mediante providencia calendada el 26 de octubre de 2017 condenó en abstracto al municipio de Villavicencio, considerando que para liquidar el daño emergente se debía aportar: *i)* certificación de la Aseguradora Solidaria de Colombia en la cual se acredite el valor que cubrió la póliza por el siniestro 2008-640 – 16279 ; *ii)* copia auténtica de la factura de compraventa o documento privado, en el cual conste el valor que debieron asumir los demandantes para cubrir el 100% del nuevo vehículo y *iii)* el respectivo recibo de pago.

A su vez, para liquidar el lucro cesante determinó que se debía practicar un dictamen pericial para establecer los ingresos mensuales efectivos que recibían los accionantes

<sup>13</sup> María Cristina Isaza Posse, “De la Cuantificación del Daño”, Segunda Edición, Ed. Temis, páginas 27 y ss.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO, en sentencia del 14 de abril de 2010, radicación número: 25000-23-26-000-1997-03663-01(17214).

<sup>15</sup> Marcelo López Mesa y Félix Trigo Represas, ob. Cit., págs. 77, 78 y 79.

por la explotación económica del vehículo, y que dicha experticia debía tener como soporte: *i)* la certificación que expida la empresa ASPROVESPULMETA S.A., a la cual estaba afiliado el vehículo para el momento de los hechos, en el que se informe los ingresos mensuales, los horarios en que se prestaba el servicio, la fecha en que se hizo la reposición del vehículo, y *ii)* establecer los gastos de operación, mantenimiento que mensualmente tiene un vehículo de servicio público, según las horas de trabajo diario y los días en que presta el servicio durante el mes.

Por último, sostuvo que para efectos de determinar el tiempo durante el cual se liquidaría el lucro cesante, debía aplicarse el criterio del Consejo de Estado, según el cual, cuando un bien productivo sufre un daño, es necesario establecer un tiempo razonable en el cual el afectado pueda solventar su situación y restablecer su actividad económica *–el plazo acogido es de seis meses–*, en virtud que no es posible reconocerse de manera indefinida.

## 6. Caso concreto.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 08 de noviembre de 2019<sup>16</sup>, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, que decidió el incidente de liquidación de perjuicios por condena en abstracto, ordenada en sentencia del 26 de octubre de 2017<sup>17</sup> sobre los perjuicios materiales causados a la señora Angélica María Ortiz Salas y el señor Ricardo Ayala Riaño.

En la decisión de primera instancia, el *a quo* consideró que solo era viable indemnizar a favor de la parte incidentante con la suma de *cinco millones veintinueve mil quinientos cuarenta y seis pesos con treinta y siete centavos (\$5.029.546,37)* por concepto de lucro cesante y, negó la liquidación del daño emergente al considerar que no fue acreditado.

Sobre el particular, se observa que en el escrito incidental reposa certificación de la Aseguradora Solidaria de Colombia<sup>18</sup>, en la cual se acredita el valor que cubrió la póliza por el siniestro 2008-640 – 16279 del vehículo de placa UTZ 249, equivalente a la suma de trece millones seiscientos tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos (\$13.603.448). Sin embargo, el accionante no cumplió con la carga procesal de aportar copia auténtica de la factura de compraventa o documento privado, ni el recibo de pago para determinar el valor que debieron asumir para cubrir el 100% del nuevo vehículo, siendo así imposible tasar los gastos en que incurrió y sobre los cuales solicita su reconocimiento.

---

<sup>16</sup> Folio 70-72 del cuaderno principal del incidente

<sup>17</sup> Folio 24-35, del cuaderno 2 de segunda instancia

<sup>18</sup> Folio 55, del cuaderno principal del incidente

Al respecto, el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil señala que «*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*», precepto que se erige como principio del derecho probatorio y, en especial, del derecho procesal contencioso administrativo, debido a la naturaleza rogada de esta jurisdicción especializada y, es por ello, que su iniciativa para solicitar las pruebas e interés para llevarlas a cabo se atiende de manera primordial.<sup>19</sup>

Adicionalmente, se advierte que la circunstancia de tener a favor una sentencia con condena en abstracto no supone que de manera automática se tenga derecho a la liquidación de perjuicios en el correspondiente incidente, pues entre la sentencia y la liquidación debe mediar el cumplimiento de los requisitos que se determinaron en la sentencia para liquidar la condena, pues de no ocurrir ello, al juez no le queda opción distinta que negar la liquidación de la condena.

Por ende, la Sala resalta que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que la ley procesal le imponía, al no aportar los medios de convicción idóneos para estimar el daño emergente, máxime cuando contaba con la posibilidad de presentarlo para dicho efecto, acorde con lo solicitado por la sentencia de segunda instancia proferida por esta corporación, razón por la cual al ser imposible constatar los gastos en que la parte accionante aduce incurrió con la adquisición del nuevo vehículo, se negará la liquidación del *daño emergente*.

Ahora bien, respecto al *lucro cesante* en el escrito incidental reposa dictamen pericial, rendido por el perito CAMILO TORRES DONCEL<sup>20</sup>, en el cual se determinó como total a indemnizar por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, la suma de sesenta y un millones cuatrocientos veinticuatro mil ciento y seis pesos con sesenta y ocho centavos (\$61.424.106,68). En consecuencia, la Sala procederá a su valoración para así determinar si cumple con los parámetros establecidos por esta corporación para liquidar la condena en abstracto.

Con el dictamen pericial se busca brindar la certeza suficiente sobre aspectos que no son de conocimiento para el juez dentro del proceso, razón por la cual el perito debe suministrar todo aquello que sea relevante para que el concepto emitido se pueda soportar de forma tal que no haya posibilidad si quiera de duda o cuestionamiento sobre el mismo y en ese sentido la decisión del juez debe estar encaminada a lo que con el dictamen se demuestre, siempre que encuentre respaldo en los fundamentos del experticio.

Al analizar el dictamen elaborado por el perito Camilo Torres Doncel se puede constatar que, aunque el mismo pretende determinar los ingresos efectivos que

---

<sup>19</sup> LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Procedimiento Civil*, Tomo 3, Ed. Dupré, 2008, 2ª edición, págs. 36 y 37.

<sup>20</sup> Folios 20-34, del cuaderno principal del incidente.

recibían los demandantes por la explotación económica del vehículo, lo cierto es que este no ofrece certidumbre sobre las conclusiones, pues en los cálculos no se incluye los gastos de operación y mantenimiento que mensualmente tiene un vehículo de servicio público según las horas de trabajo diario y los días en que presta el servicio durante el mes, omitiendo así, los lineamientos establecidos por esta Corporación y limitándose al certificado de ingresos emitido por la empresa ASPROVESPULMETA S.A.<sup>21</sup>

De esta forma, aunque existe un dictamen mediante el que se quiso establecer el rendimiento económico del vehículo, este está rendido de una forma diferente a lo requerido en la sentencia de segunda instancia, lo que no permite a la Sala tenerlo como parámetro para liquidar la condena en abstracto.

No obstante, a efectos de garantizar el derecho al resarcimiento de los perjuicios, esta Corporación ha acogido los parámetros fijados por el artículo 82 del Estatuto Tributario para los casos en que no es posible determinar el valor real de los costos que implica el desarrollo de una actividad económica. El artículo señalado dispone lo siguiente:

*“ARTICULO 82. DETERMINACIÓN DE COSTOS ESTIMADOS Y PRESUNTOS. Cuando existan indicios de que el costo informado por el contribuyente no es real o cuando no se conozca el costo de los activos enajenados ni sea posible su determinación mediante pruebas directas, tales como las declaraciones de renta del contribuyente o de terceros, la contabilidad o los comprobantes internos o externos, el funcionario que esté adelantando el proceso de fiscalización respectivo, puede fijar un costo acorde con los incurridos durante el año o período gravable por otras personas que hayan desarrollado la misma actividad del contribuyente, o hayan hecho operaciones similares de enajenación de activos, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales<1>, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Industria y Comercio, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables.*

*Su aplicación y discusión se hará dentro del mismo proceso.*

*Si lo dispuesto en este artículo no resultare posible, se estimará el costo en el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la respectiva enajenación, sin perjuicio de las sanciones que se impongan por inexactitud de la declaración de renta o por no llevar debidamente los libros de contabilidad.” (Subrayado fuera de texto)*

En ese orden de ideas, en los eventos en que existan indicios de que el costo informado en la declaración no es real, o no se conozca el costo de los activos enajenados o no sea determinable mediante pruebas directas, estos se pueden fijar

---

<sup>21</sup> Folio 13, *ibidem*

de tres maneras: *i)* acorde con lo sufragado por personas que desarrollaron la misma actividad del contribuyente u operaciones similares a la enajenación de activos; *ii)* con fundamento en datos estadísticos de diferentes entidades, y como último recurso; *iii)* estimándolos en el 75% del valor establecido.

En ese entendido, y teniendo en cuenta que dentro del acervo probatorio no existe prueba alguna que determine los gastos de mantenimiento y operación del vehículo, se debe dar aplicación a la presunción del 75% sobre el valor de los ingresos mensuales devengados por la parte accionante en el desarrollo de esta actividad económica. En consecuencia, al realizar la operación aritmética se obtiene que los ingresos efectivos correspondían al valor de seiscientos setenta y cinco mil pesos (\$675.000), teniendo en cuenta que el vehículo generaba mensualmente dos millones setecientos mil pesos (\$2.700.000), de conformidad con el certificado emitido por la empresa ASPROVESPULMETA S.A. el 29 de agosto del 2018<sup>22</sup>.

Sin embargo, se advierte que, el *a quo* dio aplicación a la postura desarrollada por el Consejo de Estado en sentencia del 22 de junio de 2017<sup>23</sup> según la cual el ingreso base de liquidación del lucro cesante equivale a un salario mínimo legal mensual vigente, en los casos en que no existe certeza sobre los cálculos y fundamentos utilizados para determinar lo que produce la explotación económica de un vehículo de la siguiente manera:

*“No obstante, la Sala se apartará del aludido dictamen pericial, porque aunque en dicho documento se indicó que el lucro cesante que allí se determinó tuvo como fundamento los valores que, según “las averiguaciones pertinentes en diferentes empresas de servicio urbano”, producía un vehículo con las características del rodante de propiedad del demandante, lo cierto es que no se especificó en qué tipo de empresa se hizo la averiguación, si operaba en las mismas rutas que cubría el automotor de placas URG-914 y si manejaban los mismos horarios.*

*Así las cosas, la Sala entenderá que el vehículo de propiedad del ahora demandante producía por su explotación mensual un salario mínimo y ese será el ingreso base de liquidación.*

*Entonces, se tomará como ingreso base de liquidación el salario mínimo legal vigente (\$737.717), en tanto resulta más favorable que actualizar el que regía en la época de los hechos, sin el aumento del 25% ya que este correspondería prestaciones sociales y no hay lugar a reconocerle este concepto al vehículo.”*

<sup>22</sup> Folio 13, del cuaderno principal del incidente

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 22 de junio de 2017. C.P: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación: 68001-23-31-000-1999-00099-01(42375)

Así las cosas, si bien el Estatuto Tributario establece los lineamientos para estimar los costos de una actividad económica, esta resulta más perjudicial para la parte incidentante, toda vez que arroja como resultado un valor menor al salario mínimo legal vigente acogido por el *a quo* como ingreso base de liquidación. en consecuencia, y teniendo en cuenta que no se puede empeorar, agravar o desmejorar la situación definida al apelante único mediante la sentencia de primera instancia, se confirmará la decisión del *a quo* al ser esta más favorable para liquidar el lucro cesante.

Por otra parte, se observa que la parte incidentante<sup>24</sup>, solicita el reconocimiento de *perjuicios morales* con base en lo estimado en el dictamen pericial elaborado por el perito Camilo Torres Doncel. No obstante, la Sala advierte que bajo el principio de congruencia, este cuestionamiento no puede ser objeto de discusión al no haber sido solicitado en el libelo de la demanda y mucho menos reconocidos en la sentencia del 26 de octubre del 2017 proferida por esta corporación.

De conformidad con lo expuesto, se desestiman los argumentos de la apelación y, en su lugar, habrá de confirmarse la providencia de primera instancia que resolvió el incidente de regulación de perjuicios.

Para finalizar, procederá la Sala a dar trámite a la actualización de los perjuicios materiales por concepto de daño emergente.

#### **7. Actualización de los perjuicios reconocidos en primera instancia.**

Las condenas impuestas en primera instancia en forma determinada deben ser actualizadas a la fecha de la presente providencia, con el fin de evitar la depreciación de las sumas ordenadas en la sentencia judicial, conforme a lo establecido en los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, en los cuales se deduce que las condenas contenidas en las sentencias judiciales son objeto de ajuste hasta la fecha de ejecutoria, tomando como base el índice de precios al consumidor, y si la parte vencida en el proceso no ha cancelado para dicha fecha el valor de la condena, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia deberá pagar los intereses moratorios correspondientes hasta el pago efectivo de la misma<sup>25</sup>.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado<sup>26</sup> manifestó:

*“Para actualizar los valores a los que fue condenada la demandada a pagar en primera instancia, se tomará la suma de dinero reconocida en la sentencia, y se actualizará de acuerdo con el índice de precios al consumidor de la época de la sentencia, y el vigente para la fecha de la presente decisión, así:*

<sup>24</sup> Folio 73-74, del cuaderno principal del incidente

<sup>25</sup> Sentencia C-188 de 1999.

<sup>26</sup> Sección Tercera, sentencia del 3 de junio de 2015, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

$$Ra = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

..."

Debe resaltarse, que el concepto de actualización se refiere a realizar un ajuste de la condena impuesta en primera instancia por la pérdida de valor adquisitivo del dinero, lo que no significa una modificación de la liquidación realizada por el *a quo*, sino un ajuste de la misma, trasladando el valor de las sumas de dinero que fueron establecidas en la sentencia, de un periodo anterior a un valor presente.

En ese orden de ideas, se observa que la decisión de primera instancia fue proferida el 08 de noviembre de 2019<sup>27</sup> fecha en la cual fue calculada la condena, por lo que se actualizará la misma hasta la fecha de la presente decisión –*noviembre de 2020*-, utilizando la siguiente fórmula:

$$RA = VP \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde:

VP: Monto del daño en auto del 08 de noviembre de 2019: \$ 5.029.546,37

RA: Renta actualizada.

Índice final certificado por el DANE a la fecha de la presente decisión: octubre de 2020: 105,23 (último conocido).

Índice inicial: el de la fecha del auto del 08 de noviembre de 2019: 103,54

Por lo que la actualización de la condena corresponderá a:

$$VP = \$ 5.029.546,37 \times \frac{105,23 \text{ (último conocido)}}{103,54 \text{ (noviembre de 2019)}}$$

**VP = \$5.111.640 (cinco millones ciento once mil seiscientos cuarenta pesos).**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, proferido el 08 de noviembre de 2019 mediante la cual liquidó la condena en abstracto.

<sup>27</sup> Folios 70-72, del cuaderno principal del incidente.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral segundo del auto del 08 de noviembre de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

*“SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, el municipio de Villavicencio, pagará a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la señora ANGÉLICA MARÍA ORTIZ SALAS Y RICARDO AYALA RIAÑO la suma de CINCO MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$5.111.640).”*

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Despacho de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha del veintiséis (26) de noviembre dos mil veinte (2020), según consta en el Acta No. 64 de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Carlos Enrique Ardila Obando Oralidad**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**Claudia Patricia Alonso Perez Oralidad**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**Hector Enrique Rey Moreno**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f0785235fb661f06b26bbf6cb11ab8b66cdec42863f51744550c36df2373378**

Documento firmado electrónicamente en 01-12-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

Referencia: Reparación Directa- Incidente de liquidación de perjuicios  
Expediente: 50001-33-31-004-2010-00228-02  
Asunto: Resuelve apelación de incidente